

DOCUMENTO VII.

Carta.—Que las cosas, como mercaderias, mantenimientos, provisiones y aparejos que ha de comprar en los Reynos y qualesquier otras cosas, non se escusen de venderlas por encareçerlas, se vendan al Almirante por preçio razonable, y conforme se suelen pagar.

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria; Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdeña, Marqueses de Oristan e de Gonçiano; al nuestro justicia mayor, e á los del nuestro concejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguasiles e otras justicias, quales quier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios, e á cada uno e qualquier de vos e vuestros, logares e juridiciones, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia: Sepades que para la poblacion de las yslas y tierra firme descubiertas e puestas so nuestro señorío á la parte de las Indias en el mar oçeano será menester comprar en estos dichos nuestros Reynos, para llevar a ellas, algunas mercaderias e manteni-

mientos e provisiones e aparejos e ferramientas e toneles e vasijas e otras cosas: lo qual ha de comprar la persona que por Nos e por Don Christoval Colon nuestro Almirante del dicho mar oçeano tiene o diere cargo dello.—E por que nos es fecha relacion que las personas que tienen las dichas mercaderias e otras cosas, se escusen de lo vender por lo encarecer mas, lo qual seria en nuestro deservijo, nuestra merced e voluntad es, que lo que de lo suso dicho se comprare, sea por los preçios e segun suele valer; por ende nos vos mandamos que á las personas nuestras e del dicho nuestro Almirante, que las cosas suso dichas, o otras quales quier que compraren para la habitacion e proveymiento de las dichas Indias e para el navegar á ellas, ge los fagays, dar por precios razonables, e segun que suele valer en esas dichas çibdades e villas e logares entre los vecinos de ellas, syn encarecer mas: e non fagades en de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mill mrs. a cada uno de vos que lo contrario fisierdes para la nuestra camera; e demas por qualquier ó quales quier de vos las dichas justicias por quien fincare dello asy faser e complir, mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos á qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la çibdad de Burgos, á veynte e tres dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e siete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Yo Fernan Alvarez de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mando.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres.—Fern^o Dias Chanciller.

DOCUMENTO VIII.

Cédula de memoria de las cosas que se deven llevar á las Indias.—Privilegio de la elecion de las personas que se han de llevar.

EL REY E LA REINA.

Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano, Viso Rey e Governador, de la tierra firme, e ys- las de las Indias, e Antonio de Torres Contino de nuestra casa: Las cosas que nos parecen que con ayuda de nuestro Señor Dios se deven proveer, e embiar á las Indias para la governacion e mantenimientos de las personas, que allá estan e han de yr para las cosas que allá se han de haser complideras á servicio de Dios y nuestro, son las siguientes:

Primeramente; en este primer viage, y en tanto que Nos mandamos proveer, ayan de yr á estar en las dichas Indias numero de trescientas e treinta personas de la suerte, calidad, o oficios, que de uso seran contando el dicho número de las dichas trescientas e treynta personas con las que agora estan e quedaron en las dichas Indias, las quales dichas trescientas y treynta personas han de ser elegidas por vos el dicho Almirante, ó por quien vuestro poder oviere; e han de ser repartidas en esta manera: quarenta escuderos, cien peones de guerra, treynta marineros, treynta grumetes, veynte labradores, de

oro, cincuenta labradores, e ortelanos, veynte oficiales de todos officios e treynta mugeres, asi que son el numero de las dichas trescientas y treinta personas; las quales ayan de yr a estar en las dichas Indias quanto su voluntad fuere; por manera que si alguna de las personas que estan en las dichas Indias, requiriesen, e ovieren de venir, aya de quedar e quede en ellas asy de las que agora estan, como de las que agora fueren, el dicho numero de las dichas trescientas e treynta personas: pero si a vos el dicho Almirante paregiere que es bien e provecho de la negociacion de mudar el dicho numero de personas quitando de los unos oficiales e proveyendo otros en su lugar, que lo podades faser, tanto que non pase el numero de las personas, que en las dichas Indias ha de estar, de las trescientas e treynta personas e nominas.

Item que para mantenimiento de Vos el dicho Almirante e de vuestros hermanos e otros oficiales personas principales, que con vos han de yr a estar en las dichas Indias, e para las dichas trescientas e treinta personas, e para labrar e sembrar, e para el gobierno de las bestias que allá llevardes, se ayan de llevar e lleven quinientas e cinquenta cahises de trigo, e mas cinquenta cahises de cevada: los quales se hayan de proveer, e provean del pan á nos perteneciente de las tercias del Arzobispado de Sevilla e Obispado de Cadis, del año pasado de noventa e seis años, segun se contienen en las dichas cartas de libramiento que sobre ello mandamos dar.

Item que se hayan de embiar á las dichas Indias las herramientas e aparejos, que pareciere a vos el dicho Almirante, para labrar en las dichas Indias, e asi mismo açadones e açadas e picos y almadanas y palancas que conviniere para las dichas Indias.

E asi mesmo que sobre las vacas e yeguas que estan en las dichas Indias se hayan de complir numero de veyn-

te juntas de vacas e yeguas e asnos con que puedan labrar en las dichas Indias, segun á vos el dicho Almirante paregiere.

E asi mesmo nos pareçe que sera bien que se compre una nao vieja en que vayan los mantenimientos e cosas suso dichas que cupieren en ella, porque de la tablazon e madera e clavazon de ella se podria aprovechar para la poblacion que agora nuevamente se ha de haser en la otra parte de la ysla Española cerca de las minas; pero si á vos el dicho Almirante paregiere que non es bien llevare la dicha nao, que non se lleve.

Otrosy se deven llevar á las dichas Indias cinquenta cahises de harina, e fasta mill quintales de viscocho, para en tanto que se provee de haser molinos e hataonas; e para los haser se deven llevar de acá algunas piedras y otros aparejos de molinos.

Item se deve llevar á las dichas Indias dos tiendas de campo, que cuesten fasta veynte mill mrs.

Item para lo que toca á los otros mantenimientos e proveymientos, que sean necesarios llevarse á las dichas Indias, para el mantenimiento e vestido de los que allá han de yr e estar, nos parece que se deve tener la forma siguiente.

Que busquen algunas personas blancas abonadas, las cuales dis que vos el dicho Almirante des que teneis casi concertadas, que hayan de cargar e llevar a las dichas Indias los dichos mantenimientos e otras cosas allá necesarias; para lo qual se les haya de dar y de los mrs. que Nos mandamos librar para esto, lo que á vos paregiere; y que ellos den seguridad por los mrs, que así recibieren: los quales hayan de emplear en los dichos mantenimientos e cargarlos e llevarlos á su costa á las dichas Indias, e que vayan a nuestro riesgo, e á ventura de la mar; e que llegando allá, Dios queriendo, ayan de ven-

der e vendan los dichos mantenimientos, el vino a quince mrs. el açumbre; e la libra de tocino e carne salada a ocho mrs. e los otros mantenimientos e legumbres a los precios que vos el dicho Almirante, o vuestro logar teniente, les pusierdes; de esta manera que ellos ayan alguna ganancia, e non pierdan en ello, e á la gente no se les haga agravio: e que de los mrs. que la tal persona, ó personas, recibieren de los dichos mantenimientos que asy vendieren, ayan de dar e pagar allá al nuestro tesorero, que es o estoviere en las dichas Indias, los dichos mrs. que les dierdes, que asi se les han de dar para comprar los dichos mantenimientos, para que dellos paguen el sueldo de la gente; pero si la dicha gente tomaren los dichos mantenimientos para en cuenta de su sueldo, sean recibidos en cuenta, mostrando conosciendo de lo que rescibieren: por donde el dicho tesorero e los oficiales de cuenta se lo carguen en cuenta de su sueldo; e las dichas personas den seguridad; e obligándose de lo asy haser e cumplir segun dicho es, se les hayan de dar, e den las dichas contias de mrs. que asy vos peresciere.

Item, se deve procurar que vayan á las dichas Indias algunas Religiosos e clerigos, buenas personas, para que allá administren los Santos Sacramentos á los que allá estaran; e procuren de convertir á nuestra Sancta Fee catolica a los dichos Indios naturales de las dichas Indias; e lleven para ello los aparejos e cosas que se requieran para el servicio del culto divino, e para la administracion de los sus Sacramentos.

Asi mesmo debe yr un fisico, e un boticario e un erolarario, e algunos instrumentos e musicas para pasa tiempo de las gentes que allá han de estar.

Otrosy agora mandamos librar cierta cantidad de mrs. para este viage que agora aveys de haser vos el dicho Almirante: nos vos mandamos que aquellos se gas-

ten segun va por una relacion firmada del Comendador mayor de Leon, nuestro contador mayor, e del Doctor Rodrigo Maldonado, del nuestro consejo e de Fernand Alvares nuestro secretario.

Porque vos mandamos que lo asy fagays guardar e cumplir e poner en obra segundo que de suso se contiene; en lo qual plaser e servicio nos faseys: ca para ello vos damos poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, e anexidades.—Fecha en la Villa de Medina del Campo, a quince dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernand Alvares.—Acordada.—Rodericus Doctor.